



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO

()

Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los fondos de inversión colectiva, y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los literales a) y c) del artículo 4 de la Ley 964 de 2005 y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno nacional ha definido como objetivos estratégicos para el sector financiero y el mercado de capitales, entre otros: consolidar un marco regulatorio que potencie el crecimiento de los diferentes mecanismos de financiación de la economía y promover la inclusión financiera para el fortalecimiento de la economía popular.

Que la industria de fondos de inversión colectiva ha contribuido en los últimos años a incentivar la participación de personas naturales en el mercado de capitales, por lo cual es pertinente promover la especialización y crecimiento de la industria, siguiendo los estándares internacionales en materia de principios de hombre prudente y de administración de riesgos en la gestión de recursos de terceros.

Que con el objetivo de continuar incentivando la promoción de un mercado de capitales cada vez más eficiente, dinámico y profundo, es necesario continuar realizando modificaciones normativas que amplíen las opciones para otorgarle liquidez a los instrumentos de inversión, y de esta manera contribuir a la creación de alternativas tendientes a promover el desarrollo de los vehículos de inversión colectiva.

Que la industria de los fondos de inversión colectiva en Colombia tiene un potencial de desarrollo relevante, y en este sentido se hace necesario realizar ajustes en sus requisitos de operación, con el fin de reconocer la operatividad y la naturaleza específica de cada uno de ellos.

Que el mercado de capitales en Colombia cuenta con una variedad de instrumentos de financiación, ahorro e inversión y transformación de riesgos adicionales a los fondos de inversión colectiva, como es el caso de la titularización de activos, respecto de la cual es necesario promover eficiencias en la estructuración de sus emisiones para hacerlos vehículos más competitivos.

Que dentro del trámite del proyecto de decreto, se cumplió con las formalidades previstas en el numeral 8º del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1081 de 2015.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los fondos de inversión colectiva, y se dictan otras disposiciones”

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera – URF, aprobó por unanimidad el contenido del presente Decreto, mediante acta No. xxx del xx de XXXX de 2023.

DECRETA

Artículo 1. Modifíquese el primer inciso del artículo 2.23.1.1.5 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así

“**Artículo 2.23.1.1.5. Período o fecha ex dividendo.** El período o fecha ex dividendo hace referencia al tiempo durante el cual se entiende que una operación de compraventa de acciones o participaciones de fondos de inversión colectiva inscritos en sistemas de negociación de valores no comprende el derecho a percibir los dividendos o distribuciones pendientes de pago por parte del comprador.”

Artículo 2. Modifíquese el numeral 1 del párrafo del artículo 2.40.1.2.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“1. Las actividades que realicen los gestores profesionales de los fondos de capital privado de conformidad con lo previsto en el Libro 3 de la Parte 3 del presente Decreto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3.3.2.2.4. del presente Decreto.”

Artículo 3. Modifíquese el numeral 3 del artículo 3.1.1.4.6 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“3. Que la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva o el gestor externo en caso de existir, establecerá los criterios de gestión de riesgos asociados a estas operaciones y los criterios de revelación de información para los inversionistas, los cuales deberán ser incluidos en mecanismos establecidos para tal fin.”

Artículo 4. Modifíquense los numerales 3 y 4 del artículo 3.1.1.5.4 del Decreto 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

“3. Revelar claramente los riesgos inherentes al fondo de inversión colectiva y a las operaciones de naturaleza apalancada, incluyendo de manera expresa en el reglamento, en el prospecto y en el material promocional la siguiente advertencia: “Las operaciones apalancadas pueden ser operaciones de naturaleza especulativa, sujetas a riesgos de mercado, de crédito y de liquidez, que pueden conllevar a la pérdida completa de los recursos aportados al fondo de inversión colectiva. Los dineros entregados por el fondo de inversión colectiva no son depósitos, ni generan para la sociedad autorizada las obligaciones propias de una institución de depósito”.

4. Cuando los fondos de inversión colectiva realicen las operaciones de naturaleza apalancada de que trata el presente artículo, la sociedad administradora deberá informar de manera expresa dentro del proceso de vinculación a los inversionistas, que dicho fondo de inversión colectiva realiza este tipo de operaciones.”

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los fondos de inversión colectiva, y se dictan otras disposiciones”

Artículo 5. Modifíquese el artículo 3.1.1.9.6 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 3.1.1.9.6 Modificaciones al reglamento. Las reformas que se introduzcan en el reglamento de los fondos de inversión colectiva o en el reglamento marco de la familia de fondos de inversión colectiva deberán ser aprobadas previamente por la junta directiva de la sociedad administradora y enviadas a la Superintendencia Financiera de Colombia, de forma previa a su entrada en vigencia, la cual podrá solicitar en cualquier tiempo los ajustes que estime necesarios.

Cuando dichas reformas impliquen afectación negativa de los derechos económicos de los inversionistas, deberán ser autorizadas previamente por la Superintendencia Financiera de Colombia. En este caso se deberá informar a los inversionistas mediante una publicación en un diario de amplia circulación nacional, páginas de internet u otro medio de comunicación electrónica así como mediante el envío de una comunicación dirigida a cada uno de los inversionistas, indicando las reformas que serán realizadas y en el caso de los fondos de inversión colectiva cerrados y abiertos con pacto de permanencia la posibilidad que tienen de retirarse del fondo de inversión colectiva, en los términos que a continuación se indican. Dicha comunicación podrá ser enviada conjuntamente con el extracto o por correo electrónico a la dirección que los inversionistas hayan registrado en la sociedad administradora.

Los inversionistas de los fondos de inversión colectiva cerrados y abiertos con pacto de permanencia que manifiesten formalmente a la sociedad administradora su desacuerdo con las modificaciones podrán solicitar la redención de sus participaciones sin que por este hecho se genere sanción ni penalidad de ningún tipo. Este derecho podrá ejercerse en un plazo máximo de un (1) mes contado a partir de la fecha del recibo efectivo de la comunicación a que se refiere el inciso anterior.

Los cambios que impliquen afectación negativa de los derechos económicos de los inversionistas solo serán oponibles a dichos inversionistas una vez se venza el plazo establecido en el inciso anterior.”

Artículo 6. Adiciónese un numeral y un párrafo al artículo 3.1.4.2.3 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“11. Llevar contabilidad separada de cada una de las cuentas ómnibus que maneja de conformidad con las normas contables aplicables.”

“Párrafo 2. El distribuidor especializado deberá entregar a los inversionistas que hacen parte de la cuenta ómnibus el informe de rendición de cuentas de que trata el artículo 3.3.4.1.4 del presente decreto, de conformidad con lo acordado con la sociedad administradora del respectivo fondo de inversión colectiva en el que se realizó la inversión.

Así mismo, el distribuidor especializado deberá entregar a los inversionistas que hacen parte de la cuenta ómnibus el extracto de cuenta del fondo de inversión colectiva en el cual la cuenta ómnibus realizó la inversión, de conformidad con lo acordado con la sociedad administradora del respectivo fondo de inversión colectiva.”

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los fondos de inversión colectiva, y se dictan otras disposiciones"

Artículo 7. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un párrafo al artículo 3.1.4.3.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 3.1.4.3.1 Definición. La fuerza de ventas se compone de los sujetos promotores vinculados a la sociedad administradora o al distribuidor especializado por cualquier medio, para desarrollar la distribución de los fondos de inversión colectiva distribuidos. Vinculación que podrá realizarse directamente con las personas naturales o indirectamente a través de personas jurídicas con las cuales se celebre un contrato con dicho objeto que se denominaran sujetos promotores."

"Párrafo 2. La recomendación profesional que se suministra en cumplimiento del deber de asesoría de que trata el artículo 3.1.4.1.3 del presente decreto la realizarán los sujetos promotores de que trata el presente artículo, cuando existan. En todo caso la sociedad administradora o el distribuidor especializado serán los responsables del cumplimiento de este deber."

Artículo 8. Adiciónese un párrafo al artículo 3.1.5.6.4 del Decreto 2555 de 2010, así:

"Párrafo. La consulta de que trata el presente artículo también podrá realizarse por los medios electrónicos que se determinen en el reglamento, siempre y cuando se cumpla con el procedimiento establecido en el presente artículo."

Artículo 9. Adiciónese el artículo 3.1.1.7.6 al Decreto 2555 de 2010, así:

"Artículo 3.1.1.7.6 Readquisición de participaciones. Los fondos de inversión colectiva cerrados podrán readquirir sus participaciones siguiendo las siguientes reglas:

1. El precio al que se realice la readquisición no puede superar el menor valor entre el precio de mercado, si lo hubiere, o el valor de la unidad al momento de la compra.
2. Se deberá dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral 5.7 del Artículo 5.2.4.3.1 del presente decreto. En el caso de fondos de inversión colectiva cerrados no listados, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el mencionado artículo a través de la página Web de la sociedad administradora del fondo de inversión colectiva.
3. Los fondos de inversión colectiva cerrados solo podrán readquirir sus participaciones con los recursos líquidos que al momento tengan a su disposición, y no podrán tomar endeudamiento para dichos propósitos.
4. Los reglamentos de los fondos de inversión colectiva cerrados deben determinar expresamente la posibilidad de realizar la readquisición de participaciones.
5. Los fondos de inversión colectiva cerrados no podrán adquirir directamente unidades de participación en posesión de la sociedad administradora, matriz, subordinadas de esta y sus administradores.
6. Las operaciones de readquisición diarias de unidades de participación no pueden ser superiores al uno por ciento (1%) del patrimonio del fondo de inversión

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los fondos de inversión colectiva, y se dictan otras disposiciones”

colectiva cerrado y una vez se ejecute la operación de adquisición, las unidades deberán ser destruidas.

7. Deberán establecerse políticas de gestión de los riesgos asociados a la readquisición de títulos de participación, particularmente el riesgo de liquidez y de disponibilidad de los recursos para atender los pagos derivados de dicha readquisición, garantizando la participación en condiciones equitativas para todos los inversionistas interesados en procesos abiertos y transparentes.”

Artículo 10. Modifíquese el inciso segundo del artículo 3.3.2.2.4 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Las reglas para desarrollar la comercialización del fondo de capital privado deberán estar descritas en el reglamento del respectivo fondo, y deberán cumplir lo establecido en el Libro 40 de la Parte 2 del presente decreto. En todo caso deberán dar cumplimiento a los requisitos de constitución de los fondos de capital privado establecidos en el presente Libro.”

Artículo 11. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 3.3.7.1.3 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Parágrafo 2.** No le será aplicable a la Sociedad Administradora de Fondos de Capital Privado lo establecido en el Libro 40 de la Parte 2 del presente decreto, cuando adelante la actividad de gestión de Fondos de Capital Privado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3.3.2.2.4. del presente Decreto.”

Artículo 12. Modifíquese el artículo 5.6.10.1.5 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 5.6.10.1.5 Denominación del monto de la emisión.** Los títulos hipotecarios deberán denominarse en moneda legal colombiana y/o en unidades UVR. En la estructuración de los títulos hipotecarios se considerarán los activos admisibles sin importar su denominación.

Sin perjuicio de lo anterior, el respectivo emisor, cuando lo juzgue conveniente, podrá emplear para los títulos una segunda denominación que corresponda a una moneda extranjera o a una distinta de la señalada en el inciso anterior.

Parágrafo: Cuando la denominación de la emisión de los títulos hipotecarios sea diferente a la de los activos subyacentes, la emisión debe contar con mecanismos de cobertura que mitiguen riesgos de descalce entre las mismas.”

Artículo 13. Modifíquese el párrafo del numeral 1 del artículo 6.2.2.1.3 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Parágrafo.** Para los casos de valores emitidos en procesos de titularización con inscripción automática, el agente de manejo podrá utilizar el mecanismo de construcción del libro de ofertas y deberá presentar el prospecto de información utilizado para el mercadeo y promoción de dichos valores y la demás información necesaria para que se dé la autorización automática de la oferta pública.”

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los fondos de inversión colectiva, y se dictan otras disposiciones”

Artículo 14. Régimen de transición. Las disposiciones establecidas en los artículos 1 a 11 del presente decreto entrarán en vigencia doce (12) meses después de la publicación del presente decreto, teniendo en cuenta los ajustes que deberán realizar las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia para cumplir con lo dispuesto en las mencionadas normas.

Artículo 15. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, sin perjuicio del régimen de transición previsto en el artículo 14 de este decreto, adiciona el artículo 3.1.1.7.6, un numeral y el párrafo al artículo 3.1.4.2.3, un párrafo 2 al artículo 3.1.4.3.1, y un párrafo al artículo 3.1.5.6.4., modifica el primer inciso del artículo 2.23.1.1.5, el numeral 1 del párrafo del artículo 2.40.1.2.1, el numeral 3 del artículo 3.1.1.4.6, los numerales 3 y 4 del artículo 3.1.1.5.4, el artículo 3.1.1.9.6, el inciso primero del artículo 3.1.4.3.1, el inciso segundo del artículo 3.3.2.2.4, el párrafo 2 del artículo 3.3.7.1.3, el artículo 5.6.10.1.5 y el párrafo del numeral 1 del artículo 6.2.2.1.3. y deroga los artículos 3.1.1.5.3 y 3.3.2.2.5, del Decreto 2555 de 2010.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RICARDO BONILLA GONZÁLEZ

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

Entidad originadora:	<i>Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF)</i>
Fecha (dd/mm/aa):	<i>07/06/2023</i>
Proyecto de Decreto/Resolución:	<i>Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los fondos de inversión colectiva, y se dictan otras disposiciones</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El Gobierno nacional ha definido como objetivos estratégicos para el sector financiero, entre otros: consolidar un marco regulatorio que potencie el crecimiento de los diferentes mecanismos de financiación para el aparato productivo de la economía y promover la inclusión financiera para el fortalecimiento de la economía popular.

Teniendo en cuenta la contribución que la industria de fondos de inversión colectiva ha tenido en los últimos años en la participación de personas naturales en el mercado de capitales, así como el importante rol de estos vehículos para la canalización de recursos a empresas en diversas etapas de desarrollo; el proyecto de decreto tiene por objeto actualizar la regulación de fondos de inversión colectiva para potenciar su contribución al desarrollo económico de largo plazo a través de la promoción a la diversificación de las estrategias de inversión, eficiencias operativas y de gestión. En esta línea, se hizo una revisión de aspectos fundamentales para la evolución de estos vehículos como: la estructura del apalancamiento, las condiciones necesarias para la negociación de unidades de participación en el mercado público, el derecho de retiro, posibles arbitrajes regulatorios que se generan entre los fondos de inversión colectiva cerrados y fondos de capital privado, entre otros.

En términos del apalancamiento, la propuesta normativa incluye la eliminación de: i) la obligatoriedad de denominación del fondo como apalancado y; ii) el límite de inversión mínima en fondos de inversión colectiva que realicen operaciones de naturaleza apalancada. En lo relacionado con las condiciones para la negociación de unidades de participación en el escenario de renta variable, se introdujeron nuevos artículos para homologar los términos de otros títulos participativos respecto de fecha exdividendo y la readquisición de unidades para los fondos de inversión colectiva cerrado.

De otro lado, con el fin de dar claridad sobre los eventos en los cuales existe afectación de los derechos económicos de las participaciones de los inversionistas y se activa el derecho de retiro del fondo, se propone la modificación a la regulación vigente para establecer que el derecho se activa cuando hay afectación que terminen impactando de manera negativa los derechos de los partícipes del fondo. Así mismo, por las características propias de los fondos abierto sin pacto de permanencia se precisa que los inversionistas pueden salir en cualquier momento y en esa medida no les aplica dicho derecho.

En el grupo de las modificaciones de eficiencias operativas, la propuesta incluye: i) claridad sobre las diferentes formas de vinculación de los sujetos promotores a las sociedades administradoras o distribuidores especializados y el cumplimiento de la actividad de asesoría en la comercialización de fondos de inversión colectiva; ii) Obligación de contabilidad separada y envío de información por parte de los administradores de las cuentas ómnibus, y iii) Ampliación de canales para consulta universal.

Por último, se propone en el proyecto de decreto la aplicación de la actividad de asesoría en la vinculación de inversionistas a fondos de capital privado con el fin de homologar las condiciones existentes para fondos de inversión colectiva en el caso de ser productos complejos según lo dispuesto por el Decreto 2555 de 2010.

De la misma manera, se hacen ajustes para la modernización y actualización de la regulación de la titularización hipotecaria buscando promover la estructuración de estos vehículos y eliminar arbitrajes con otros instrumentos de inversión.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

La propuesta de decreto aplica para las sociedades administradoras de fondos de inversión colectiva, las sociedades titularizadoras, los inversionistas, sistemas de negociación de valores, la Superintendencia Financiera de Colombia, y demás grupos de interés en la materia.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

La propuesta normativa se expide de acuerdo con las facultades otorgadas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los literales a) y c) del artículo 4 de la Ley 964 de 2005

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

Las normas citadas se encuentran vigentes

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

La propuesta normativa rige a partir de la fecha de su publicación, sin perjuicio del régimen de transición previsto en el artículo 14 de este decreto, adiciona el artículo 3.1.1.7.6, un numeral y el párrafo al artículo 3.1.4.2.3, un párrafo 2 al artículo 3.1.4.3.1, y un párrafo al artículo 3.1.5.6.4., modifica el primer inciso del artículo 2.23.1.1.5, el numeral 1 del párrafo del artículo 2.40.1.2.1, el numeral 3 del artículo 3.1.1.4.6, los numerales 3 y 4 del artículo 3.1.1.5.4, el artículo 3.1.1.9.6, el inciso primero del artículo 3.1.4.3.1, el inciso segundo del artículo 3.3.2.2.4, el párrafo 2 del artículo 3.3.7.1.3, el artículo 5.6.10.1.5 y el párrafo del numeral 1 del artículo 6.2.2.1.3. y deroga los artículos 3.1.1.5.3 y 3.3.2.2.5, del Decreto 2555 de 2010.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

No aplica

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

No aplica

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

No aplica

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

No aplica

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

Se incluye documento técnico de la URF con el sustento de la propuesta

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria

Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Informe de observaciones y respuestas

Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio

Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública

Otro

Aprobó:

Camilo J. Hernández

Camilo José Hernández
Subdirector de Desarrollo de Mercados

Mariana Aya *Diana Mesa* *Henry Alexander Guerrero*

Mariana Aya - Diana Carolina Mesa – Henry Alexander Guerrero
Asesores



Actualización de la regulación de los FIC

**Unidad de Proyección
Normativa y Estudios de
Regulación Financiera - URF**

Autores:

Mariana Aya Guerrero
Asesora

Diana Carolina Mesa
Asesora

Henry Alexander Guerrero
Asesor

Bogotá – Colombia
Fecha: Junio 2023

Resumen

El Gobierno nacional ha definido como objetivos estratégicos para el sector financiero, entre otros: consolidar un marco regulatorio que potencie el crecimiento de los diferentes mecanismos de financiación de la economía y promover la inclusión financiera para el fortalecimiento de la economía popular.

Teniendo en cuenta la contribución que la industria de fondos de inversión colectiva ha tenido en los últimos años en la participación de personas naturales en el mercado de capitales, así como el importante rol de estos vehículos para la canalización de recursos al aparato productivo; el proyecto de decreto al que acompaña este documento tiene por objeto actualizar la regulación de fondos de inversión colectiva para promover la especialización y crecimiento de la industria, siguiendo los estándares internacionales en materia de principios de hombre prudente y de administración de riesgos en la gestión de recursos de terceros.

Por lo anterior, atendiendo discusiones sostenidas con participantes de la Superintendencia Financiera de Colombia, así como de la industria se presenta a continuación la revisión y propuesta de modificación en los frentes de estructura del apalancamiento, condiciones necesarias para la negociación de unidades de participación en el mercado público, el derecho de retiro, arbitrajes entre fondos de inversión colectiva y fondos de capital privado y otros temas operativos, buscando promover eficiencias financieras y operativas en la estructuración y desarrollo de los fondos.

Términos Clave:

Fondos de inversión colectiva, apalancamiento, límites, eficiencia operativa y gobierno corporativo.

Tabla de contenido

Resumen	2
Actualización de la regulación de los fondos de inversión colectiva	4
1. Introducción	4
2. Contexto Colombiano	5
3. Justificaciones técnicas y revisión de regulación comparada	7
3.1. Apalancamiento de los FIC	7
3.2. Condiciones para la negociación de unidades de participación en el escenario de renta variable	11
3.3. Derecho de retiro	13
3.4. Otros aspectos operativos	15
3.5. Arbitrajes regulatorios entre fondos de inversión colectiva y fondos de capital privado	16
3.6. Otras disposiciones en materia de titularización	18
4. Alternativas regulatorias	19
4.1. Mantener las normas actuales	19
4.2. Propuestas de modificación a las normas vigentes.	20
5. Bibliografía	26

Actualización de la regulación de los fondos de inversión colectiva

1. Introducción

Diferentes estudios locales¹ e internacionales han establecido que la existencia de mercados de valores profundos e inclusivos son esenciales para el crecimiento, el desarrollo y la fortaleza de las economías de mercado, en la medida que dan soporte a las iniciativas de las empresas, financian la implantación de ideas nuevas y facilitan la gestión del riesgo financiero.²

Adicional a lo anterior, por el lado de la demanda de instrumentos, los inversionistas minoristas están colocando una proporción creciente de su dinero en fondos de inversión colectiva, los mercados de valores se han convertido en un pilar esencial para la riqueza, el ahorro y los planes de jubilación de las personas. En esta medida una regulación sólida y efectiva y la confianza que trae consigo, es importante para la integridad, el crecimiento y el desarrollo de los mercados de valores.³

En Colombia, los fondos de inversión colectiva son un instrumento de inversión y ahorro por parte de diferentes tipos de inversionistas, tales

como el mercado minorista e inversionistas institucionales, los cuales pueden invertir en un instrumento administrado por sociedades profesionales, especializadas y que cuentan con unas políticas de inversión que pueden ajustarse a sus perfiles de riesgo y contar con portafolios diversificados.

El Gobierno nacional realizó la última revisión integral del marco regulatorio de los fondos de inversión colectiva en el año 2013 mediante el Decreto 1242, en el cual se adelantaron mejoras en la normatividad, buscando eficiencias en la industria, converger hacia estándares internacionales y a mejores prácticas en materia de gestión, así como contar con un lenguaje comparable con la industria en otros países de la región y del mundo.

Así las cosas, luego de una década de expedida dicha reglamentación se considera importante hacer una revisión de ésta, con el fin de analizar avances en la industria, en lo relacionado con la administración de los vehículos, los esquemas de protección de los inversionistas, revelación y toma de decisiones por parte de los inversionistas y el avance en los estándares internacionales, entre estos de

¹ Misión del Mercado de Capitales

² IOSCO. Objetivos y principios para la regulación de los mercados de valores

³ IBID. IOSCO

economías desarrolladas y de pares de la región.

El presente documento y el proyecto de decreto que lo acompaña se encuentra segmentado en una introducción, y varias secciones con contexto local, revisión de aspectos particulares en otras jurisdicciones, propuestas normativas y por último una bibliografía.

2. Contexto Colombiano

Los fondos de inversión colectiva (FIC) son vehículos o instrumentos de inversión de dinero u otros activos, que son gestionados por sociedades administradoras de fondos de inversión colectiva, los cuales integran el aporte de un número plural de personas en un portafolio de activos conforme a lo establecido en el reglamento del respectivo fondo⁴.

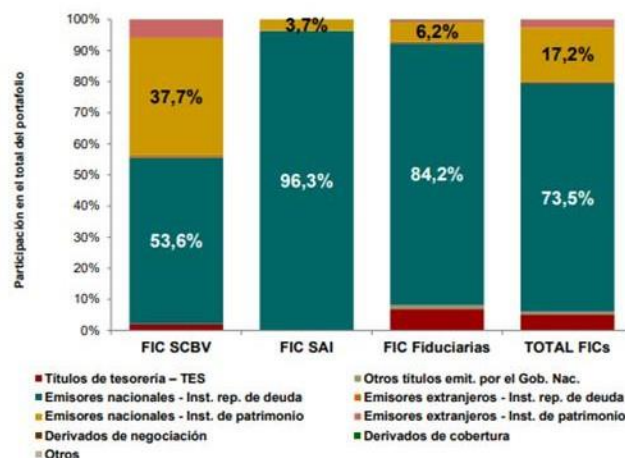
En Colombia los FIC son administrados por tres tipos de sociedades: las sociedades fiduciarias, las sociedades comisionistas de bolsa y las sociedades administradoras de inversión. De acuerdo con las cifras de la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), a julio de 2022 existen 217 fondos de inversión colectiva, los cuales cuentan con activos cercanos a los \$88,9 billones (aproximadamente el 25% respecto al PIB).

Estas cifras demuestran la importancia del vehículo como mecanismo de ahorro

por parte de los diferentes inversionistas del país.

De otra parte, los fondos de inversión colectiva juegan un rol importante como inversionistas en el mercado de capitales, participando de manera activa en la negociación de deuda pública y deuda privada, tanto local como del exterior. De acuerdo con las cifras de la SFC a julio de 2022, en los portafolios de estos vehículos existen inversiones cercanas a los \$57,6 billones de pesos, que se distribuyen en los siguientes títulos:

Distribución de inversiones de FIC desagregado por tipo de sociedad administradora



Fuente: SFC – julio de 2022

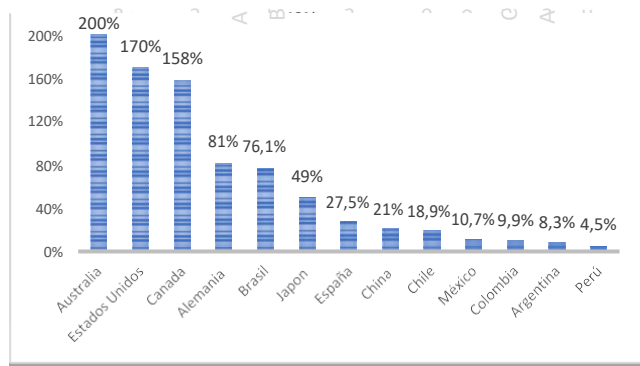
Los fondos de inversión colectiva invierten parte de sus activos en títulos de tesorería emitidos por el gobierno nacional y en títulos de deuda privada (73,5%) y representativos de patrimonio (17,2%) de emisores locales, lo que demuestra la irrigación de los recursos de inversión al aparato productivo.

⁴ <https://www.banrep.gov.co/es/fondos-inversion-colectiva#:~:text=Un%20fondo%20de%20inversi%C3%B3n>

n%20colectiva, establecido%20en%20el%20reglamento%20del

Por último, si se observa un comparativo de los activos administrados en los Fondos de Inversión Colectiva sobre el Producto Interno Bruto de países de la región y de economías desarrolladas o en desarrollo, se observa un potencial de crecimiento importante en la industria colombiana y el uso de estos vehículos de manera masiva para ahorro e inversión en distintos sectores de la economía.

Representatividad de los fondos de inversión sobre la actividad económica por países



Fuente: EFAMA, Asociación Europea de Fondos de Inversión y Gestión de Activos, FIAFIN, Federación Iberoamericana de Fondos de Inversión. Cifras a diciembre de 2021.

Las anteriores cifras demuestran la importancia de los fondos de inversión colectiva como un vehículo de ahorro para los diferentes tipos de inversionistas, así como de inversión de recursos en los diferentes sectores y eslabones de la economía colombiana y en esa medida se hace necesario una revisión periódica de la normatividad, con el fin de seguir promoviendo su desarrollo y fortaleciendo el instrumento.

Ahora bien, en cuanto a la arista regulatoria, como se mencionó anteriormente, el gobierno nacional realizó una revisión integral del vehículo en el año 2013, buscando la promoción del vehículo, su aproximación a estándares internacionales y regulación de jurisdicciones pares y economías desarrolladas buscando mejoras en eficiencia del vehículo y de los administradores de estos.

Así mismo, se realizaron ajustes con el fin de contribuir al ejercicio de una supervisión más eficiente de las actividades relacionadas con la gestión, administración y distribución de las carteras colectivas, brindando herramientas adecuadas para identificar y prevenir los diferentes tipos de riesgos.

De acuerdo con este contexto, se considera necesario que después de casi 10 años de la expedición de dicha normatividad, se haga una revisión de aspectos fundamentales para la evolución de estos vehículos como: la estructura del apalancamiento, las condiciones necesarias para la negociación de unidades de participación en el mercado público, el derecho de retiro, aspectos operativos, entre otros.

Adicionalmente, de acuerdo con los comentarios recibidos en la construcción regulatoria de la presente vigencia se hizo la revisión de los posibles arbitrajes regulatorios que se generan entre los fondos de inversión colectiva cerrados y fondos de capital privado a la luz del riesgo asumido versus los requisitos de vinculación de inversionistas, tesis de inversión e información disponible;

particularmente para los clientes inversionistas que son partícipes en estos dos vehículos.

3. Justificaciones técnicas y revisión de regulación comparada

Como se mencionó en secciones anteriores un proceso de construcción participativo con la Superintendencia Financiera de Colombia y la industria permitió identificar las normas vigentes que pueden tener un efecto inhibitorio en el crecimiento de la industria de fondos de inversión colectiva.

En la presente sección se adelantará una revisión de jurisprudencia comparada sobre el tratamiento de aspectos particulares de los fondos de inversión colectiva y vehículos comparables en países tales como Estados Unidos, México, Chile y Perú y en una región económica como la Comunidad Económica Europea.

Se analizará el tratamiento de aspectos tales como el apalancamiento, las necesidades de homologación de condiciones para la negociación de unidades de participación en el escenario de renta variable, consecuencias de las modificaciones del reglamento en la salida voluntaria de inversionistas – derecho de retiro y aspectos operativos de estos vehículos.

3.1. Apalancamiento de los FIC

La Unidad de Regulación Financiera – URF ha realizado una revisión integral a la normatividad vigente de apalancamiento de los fondos de inversión colectiva con particular énfasis en tres frentes: i) la lista de operaciones que se consideran según el capítulo 5 del Libro 1, Título 1 de la Parte 3 del Decreto 2555 de 2010, ii) las implicaciones del uso del apalancamiento de los FIC, y iii) la consideración del uso de derivados.

Respecto al primer elemento, se realizó la revisión sobre si la lista de operaciones de naturaleza apalancada para los fondos de inversión vigente está alineada con los estándares internacionales, encontrando que la SEC, en el caso de Estados Unidos, y ESMA, para los UCITS en Europa, contemplan en su regulación unas operaciones explícitas que se consideran hacen parte del apalancamiento de los vehículos.

En el primer caso, la sección 18 del Acto de 1940 que ha sido modificado en múltiples ocasiones para definir la estructura de capital permitida para las compañías de inversión, categoría en la que se encuentran los fondos mutuos y ETF y por su parte, ESMA en la Directiva 2009/65/EC que establece las instrucciones generales para los UCITS contemplan tanto una definición de apalancamiento como las operaciones relacionadas con el endeudamiento de los fondos.

La *Securities Exchange Commission* establece que apalancamiento significa obtener una exposición de inversión superior a los activos netos del Fondo, lo que crea el potencial de ganancias o

pérdidas magnificadas. ESMA señala que cualquier método mediante el cual el gestor aumente la exposición de un vehículo que gestione, ya sea mediante préstamos de valores, efectivo, apalancamiento integrado en posiciones de derivados o por cualquier otro medio se entiende apalancamiento.

En ambos casos se identifican las siguientes como operaciones de apalancamiento:

1. Préstamos
2. Emisión de títulos
3. TTV
4. Operaciones con derivados

La diferencia entre las dos jurisdicciones se concentra en los límites para las operaciones que se muestran a continuación:

Comparación límites apalancamiento

Jurisdicción	Límites apalancamiento
Estados Unidos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los fondos mutuos pueden pedir prestado a los bancos si mantienen una cobertura de activos del 300% para esos préstamos (por lo tanto, se permite el apalancamiento directo hasta el 33,33% de los activos netos de un fondo). 2. Está prohibida la emisión de cualquier clase de "valores senior" a menos de que se mantenga el límite del numeral 1 en el caso de bonos y para la emisión de acciones el límite es de 200%. 3 y 4: • Exposición a transacciones que crean obligaciones de terceros (futuros, forwards, opciones emitidas, transacciones de préstamo de valores o ventas en corto). Sólo si proporcionan una cobertura (apartar activos o entrar en posiciones compensatorias) igual al menos al valor de las obligaciones potenciales de estas transacciones. • Exposición a transacciones que no crean obligaciones de terceros. Los fondos que utilizan derivados que no imponen ninguna obligación de pago por encima de la inversión inicial (es decir, prima) no enfrentan restricciones de apalancamiento ya que estos derivados no se incluyen en la sec. 18(f) de la ICA.
Unión Europea	<p>UCITS</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. (a) Con carácter temporal y representa: en el caso de una sociedad de inversión no más del 10% de sus activos, en el caso de un fondo común, no más del 10% del valor del fondo b) para posibilitar la adquisición de bienes inmuebles indispensables para el ejercicio directo de su actividad y que representen, en el caso de una sociedad de inversión, no más del 10% de sus activos. Cuando el fondo esté autorizado a tomar préstamos en virtud de los puntos (a) y (b), dicho préstamo no superará el 15 % de su activo en total. 2. No hay límite específico 3. No hay límite específico 4. El fondo se asegurará que su exposición global en relación con los instrumentos derivados no supere el valor neto total de su portafolio. <p>El apalancamiento de préstamos, derivados y operaciones de financiamiento de valores no puede exceder 2,1 veces el valor de los activos netos.</p>

Como se evidencia en la tabla anterior, la regulación de Estados Unidos hace una distinción importante entre las operaciones que generan endeudamiento tradicional como lo son créditos bancarios y emisión de valores, sean estos de deuda o participación y operaciones como derivados, ventas en

corto o transferencia temporal de valores.

En este último caso el criterio para el establecimiento de límite a las operaciones ya mencionadas es si generan una obligación real de entrega de efectivo o de activos. Cuando no se genera la obligación de entrega por encima del pago del contrato o el precio de la operación como tal, no se considera una operación de naturaleza apalancada. De generarse la obligación y según la modificación realizada en 2021 por la SEC a la regla 18f-4, los fondos pueden optar por dos alternativas:

- I. De plantear una estrategia de inversión en este tipo de operaciones libre, el gestor debe establecer un programa de administración de riesgo de derivados que debe incluir pautas de riesgo, pruebas de estrés, pruebas retrospectivas, informes internos y escalamiento, y elementos de revisión del programa.

Si el gestor opta por esta alternativa se genera la activación del límite de VaR relativo, según el cual el VaR del fondo no debe exceder el 200% del VaR de la cartera de referencia designada del fondo. Para los fondos cerrados con acciones preferenciales en circulación en ese momento, el VaR no debe exceder el 250% del VaR de la cartera de referencia designada del fondo. En todo caso, su exposición a derivados debe ser

máximo el 10% de sus activos netos.

- II. El gestor puede optar por establecer un límite de operaciones de esta naturaleza que generan obligaciones con terceros y de ser así el VaR del fondo no debe exceder el 20% del valor del patrimonio neto del fondo. Para los fondos cerrados con acciones preferentes en circulación en ese momento, el VaR no debe exceder el 25% del valor de los activos netos del fondo.

Respecto a las implicaciones del uso del apalancamiento, las observaciones recibidas se concentran en dos ejes: el primero, relacionado con la condición establecida en el Artículo 3.1.1.5.4 del Decreto 2555 de 2010, según el cual los fondos de inversión colectiva que hagan uso de las operaciones de naturaleza apalancada deben añadir a su denominación el carácter de apalancado, lo que desincentiva a las sociedades administradoras a generar estrategias de inversión diferenciadas a las tradicionales y restringe la diversificación de vehículos en el mercado, teniendo en cuenta que las modificaciones a los documentos relacionados con el fondo deben surtir un proceso en la SFC y podrían generar la activación de derecho de retiro de los inversionistas.

En un segundo eje, se llamó la atención sobre la necesidad de evaluar la restricción establecida en el Artículo 3.1.1.5.3 del Decreto 2555 de 2010, de acuerdo con la cual la participación de

ningún inversionista en un fondo de inversión colectiva apalancado puede ser inferior a cinco mil doscientos sesenta y dos coma sesenta (5.262,60) unidades de valor tributario. La solicitud se fundamenta en la no proporcionalidad de riesgos entre las diversas estrategias de apalancamiento y el límite señalado.

Una vez revisada la regulación aplicable a fondos de inversión en Estados Unidos y Europa, se encuentra que a pesar de que existe una lista de operaciones apalancadas y límites para ejercerlas, están habilitadas para todos los tipos de fondos y no hay una instrucción relacionada con la denotación de apalancamiento en el nombre del vehículo.

Adicionalmente, se encuentra que en la regulación de las jurisdicciones revisadas no se establecen límites mínimos para la participación de inversionistas en fondos con determinados niveles de apalancamiento. El mecanismo de protección a los inversionistas, en particular al minorista está dado por los requerimientos de desglose de información sobre los riesgos que potencialmente se generan por las operaciones apalancadas en el vehículo de inversión, la actividad de asesoría y el análisis de idoneidad entre el perfil de riesgo del cliente y el producto.

Sobre el uso de derivados en fondos de inversión colectiva se estudiaron tres aspectos: i) la pertinencia de la consideración de estas operaciones como apalancada, ii) las condiciones establecidas para que los derivados con fines de inversión sean considerados

como operaciones no apalancadas de acuerdo con el Artículo 3.1.1.5.1 del Decreto 2555 de 2010, y iii) la obligación de mantener depósitos a la vista por la diferencia entre el precio del contrato derivado y sus garantías establecida en el numeral 3 del Artículo 3.1.1.4.6 del Decreto 2555 de 2010.

Como se mencionó en apartes anteriores, las operaciones con derivados hacen parte de las que se consideran parte del apalancamiento del fondo. No obstante, se procedió a revisar la definición de derivado en las jurisdicciones ya mencionadas.

De esta forma, la regulación de fondos de inversión en Estados Unidos La regla 18f-4 se aplicará a las "transacciones de derivados", que la SEC ha definido ampliamente para incluir (i) cualquier swap, swap basado en valores, contrato de futuros, forwards, opción, cualquier combinación de los anteriores o cualquier instrumento similar ("instrumento derivado"), en virtud del cual se requiere o se puede requerir que un fondo realice cualquier pago o entrega de efectivo u otros activos durante la vida del instrumento o al vencimiento o terminación anticipada, ya sea como margen o pago de liquidación o de otro modo, (ii) cualquier préstamo de venta en corto y (iii) cualquier acuerdo de recompra inversa o transacción de financiación similar, como la financiación de bonos de oferta pública, si el fondo trata todas esas transacciones como transacciones de derivados sujetas a la regla final en lugar de sujetas al activo requisitos de cobertura en la Sección 18 del Acto de 1940.

Para ESMA la definición de derivado es sus elementos fundamentales similar a la contenida en el Decreto 2555 al señalar que: "Un derivado es un tipo de instrumento financiero cuyo valor se basa en el cambio de valor de un activo subyacente o una cesta de activos".

De acuerdo con la definición de la SEC, se infiere que se considera una operación apalancada cuando se genera una obligación actual o potencial que sea superior al del patrimonio del vehículo, razón por la cual si el derivado es de cobertura no se considerará una posición apalancada.

Respecto de las condiciones relacionadas con los derivados con fines de inversión y su consideración como operaciones no apalancadas cuando su compensación y liquidación se realice a través de las cámaras de riesgo central de contraparte que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia, es importante mencionar que IOSCO (2004, 2013 y 2021) ha insistido en las ganancias en eficiencia y transparencia de la liquidación de derivados, incluyendo aquellos del mercado *over the counter*, a través de cámaras de contrapartida central.

Por último, se analizó la condición establecida en el Artículo 3.1.1.4.6. del Decreto 2555 de 2010, según el cual cuando el fondo de inversión colectiva tenga operaciones de derivados, debe mantener en depósitos a la vista en establecimientos de crédito de no vinculados a dicha entidad, un valor equivalente a la diferencia entre el precio

fijado en el contrato y las garantías que se hayan constituido en el correspondiente administrador de garantías.

En la revisión internacional se encontró que al menos en Estados Unidos se establece que se deben generar la separación de los activos o posiciones compensatorias igual al menos al valor de las obligaciones potenciales de estas transacciones.

3.2. Condiciones para la negociación de unidades de participación en el escenario de renta variable

Con el fin de incrementar tanto la eficiencia como la transparencia en la formación de precios y reflejar la naturaleza de los títulos en el escenario de su negociación, se decidió en 2021 trasladar los títulos de participación inscritos en Bolsa emitidos por los Fondos de Inversión Colectiva Cerrados, Fondos de Capital Privado, Patrimonios Autónomos y Procesos de Titularización desde la rueda de renta fija a la rueda de renta variable.

La implementación del proceso de traslado señalado para los fondos de inversión colectiva ha permitido identificar que el logro de los objetivos de formación de precios eficiente y transparente se requiere la homologación de las siguientes condiciones respecto de la negociación de títulos como acciones.

- a. Aclarar o ratificar precisamente que la inscripción en bolsa de dichas participaciones se sujeta al régimen legal y reglamentario de negociación aplicable a dichos títulos de renta variable (ej: reglas de formadores de liquidez, proveedores de liquidez, entre otros).
- b. Incorporar o desarrollar reglas para el funcionamiento de la readquisición de unidades de participación, de manera similar a como se encuentra para el caso de las acciones, de tal forma que la implementación de dichos mecanismos sea viable y se implemente consistente o armónicamente frente al régimen de readquisición de acciones inscritas o a esquemas aún más flexibles como puede ser el funcionamiento de la readquisición de participaciones de esquemas de titularización a través de patrimonios autónomos inscritos en bolsa.
- c. Extender la aplicación de la fecha ex dividendo para las operaciones de compraventa de todos los títulos participativos inscritos en el RNVE y negociados en bolsa.

En este frente la comparación internacional frente a jurisdicciones como Estados Unidos o la Unión Europea arroja que en el primer caso dado que los vehículos equiparables a los fondos de inversión colectiva nacen como compañías por lo que sus unidades de participación se listan con todas las propiedades de las acciones incluyendo las listadas en los literales anteriores.

Respecto a la readquisición de unidades de participación, en Estados Unidos la Regla 270.23c-1 (Capítulo II, Título 17) de la SEC establece las condiciones para la operación en fondos cerrados (*closed-end companies*) entre las cuales se encuentran características de los valores a recomprar, aspectos a cumplir por parte del vendedor de los títulos, límites en la comisión generada por la operación y respecto de la transferencia y pago en la transacción. Se destaca en todo caso que el numeral 6 de la citada regla establece que: “La compra se realiza a un precio que no supere el valor de mercado, si lo hubiere, o el valor de activo de dicho valor, el que sea menor, en el momento de dicha compra”.

Es necesario señalar que actualmente está abierto un proceso de revisión de las condiciones de revelación de información en los procesos de recompra de acciones y participaciones de fondos. En diciembre de 2021, la SEC publicó una propuesta de modificación a la regla señalada debido a los posibles efectos indeseados de las readquisiciones de títulos en los precios de estos y sobre los indicadores de desempeño de los emisores como el de precio del activo por unidad de utilidad (*Price to earnings - P/E*) en el caso de acciones. La propuesta regulatoria que surge de este proceso de análisis actualiza los requisitos de información y periodicidad que los emisores que ejecuten procesos de recompra de títulos con el fin de que se puedan desagregar los efectos sobre las variables mencionadas como afectadas.

De manera análoga, la Directiva de UCITS de 2009 en la definición misma de estos

vehículos señala que la recompra de unidades es posible cuando define “A los efectos de la presente Directiva, y con sujeción al artículo 3, se entenderá por UCITS una empresa:

...b) con participaciones que, a petición de los titulares, se recompren o reembolsen, directa o indirectamente, con cargo a los activos de dichas empresas. Las medidas adoptadas por un UCIT para garantizar que el valor bursátil de sus participaciones no varíe significativamente de su valor liquidativo se considerarán equivalentes a dicha recompra o reembolso”.

Así mismo en el Artículo 76 de la Directiva de UCITS de la Unión Europea se establece que las administradoras deben generar información sobre las condiciones y precios de las operaciones de redención y recompra de unidades de los fondos con periodicidad bimensual. Cada país de la UE define las reglas específicas y en el caso de España como ejemplo, “las operaciones de adquisición y venta que realice la sociedad (el fondo) sobre sus propias acciones deberán realizarse a un precio que, sin que suponga desviaciones sensibles respecto de su valor liquidativo, sea desconocido y resulte imposible de estimar de forma cierta.

Los resultados que sean imputables a la adquisición y venta de sus propias acciones sólo podrán repartirse cuando el patrimonio, valorado de conformidad con el artículo anterior, sea superior al capital social desembolsado”.

De manera análoga, la Ley chilena 20712 de 2013 estableció que como condiciones adicionales a que el precio de recompra de las cuotas de los fondos sea igual o inferior al del mercado que:

- i. El fondo no puede adquirir cuotas de la administradora, sus personas relacionadas, sus directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales, salvo que ellas se adquieran en un proceso de oferta pública.
- ii. Las operaciones de readquisición diarias no pueden ser superiores al 1% del patrimonio del fondo.

3.3. Derecho de retiro

Con el objetivo de dar claridad al tratamiento del derecho de retiro en los fondos de inversión colectiva, derecho que define la posibilidad con la que cuentan los inversionistas para solicitar la redención de sus participaciones sin que por este hecho se genere sanción ni penalidad de ningún tipo, cuando se promuevan reformas al fondo que impliquen afectaciones de sus derechos económicos, a continuación, se hace una breve reseña de su tratamiento en otras jurisdicciones.

En la regulación de España y en general para la Unión Europea se establece un derecho de separación para los inversionistas de los vehículos de inversión colectiva en caso de

modificaciones significativas a sus elementos esenciales.

En dicha jurisdicción se establece que:

*“Cuando la modificación del reglamento de gestión, folleto o documento con los datos fundamentales para el inversor afecte a la política de inversión, política de distribución de resultados, sustitución de la sociedad gestora, delegación de la gestión de la cartera en otra entidad, cambio de control de la sociedad gestora o del depositario, fusión, transformación o escisión del fondo, establecimiento o elevación de las comisiones, modificaciones en la periodicidad del cálculo del valor liquidativo, transformación en una IIC por compartimentos o en compartimentos de otras IIC, así como en los supuestos que se determinen reglamentariamente, deberá ser comunicada a los partícipes con carácter previo a su entrada en vigor. ... En todos esos casos, siempre que exista comisión de reembolso o gastos o descuentos asociados al mismo, los partícipes tendrán derecho de separación, sin deducción de comisión ni gasto alguno, a salvo de lo que se establezca a este respecto en casos particulares.”*⁵

Cambios en los reglamentos y documentos que apliquen a dichos elementos pueden generar afectaciones a los derechos económicos de los inversionistas y en esa medida se facultad su posibilidad de salida.

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-20331#:~:text=Las%20IIC%20financieras%20son%20aque llas,que%20estableci%C3%B3%20la%20ley%20anterior.>

Para el caso de Chile, existe una norma general NCG N°365, en la cual se establece que en *“el contenido mínimo del Reglamento Interno del fondo, deberá especificarse las materias por las cuales los aportantes disidentes en la Asamblea de Aportantes respectiva, podrán optar por retirarse del fondo, y la forma, plazos, precio y procedimientos por los cuales se llevará a cabo, y que, en caso de no contemplarse el derecho a retiro, el Reglamento Interno deberá señalarlo expresamente.*

Además, el hecho de que el fondo contemple materias que darán al partícipe derecho a retiro, debe señalarse también, en el folleto informativo que la sociedad administradora deberá proveer al partícipe, cada vez que éste efectúe aportes al fondo”.

El derecho de retiro en Chile se encuentra definido en los reglamentos internos de los fondos, señalando los casos en los cuales los inversionistas pueden ser afectados en sus derechos económicos y el procedimiento y plazo para ejecutar dicho derecho.

Para el caso de México, la Ley de los fondos y sociedades de inversión establece normas particulares sobre la posibilidad de retiro de participaciones por parte de los inversionistas, señalando que:

“... en virtud de las modificaciones al prospecto de información al público inversionista relacionadas con el régimen de inversión o política de compra y venta de acciones, no deseen permanecer en el mismo, tendrán el derecho a que el propio fondo les adquiera la totalidad de sus acciones a precio de valuación y sin la aplicación de diferencial alguno, para lo cual contarán con un plazo mínimo de treinta días hábiles contado a partir de la fecha en que se hayan notificado las modificaciones.”⁶

Adicionalmente, se establece que *“Los inversionistas del fondo de inversión que, en razón de la modificación a la calificación de riesgo, no deseen permanecer en este tendrán el derecho de que el propio fondo les adquiera la totalidad de sus acciones...”*

En México el derecho de retiro se referencia de manera particular a eventos que impacten de manera directa a los inversionistas y sus participaciones tales como su régimen de inversiones, negociación de los activos, calificación.

En este contexto es importante precisar la redacción del artículo 3.1.1.9.6 del Decreto 2555 de 2010, con el fin de dar claridad sobre la ejecución del derecho de retiro en los casos de afectación de los derechos económicos de los inversionistas.

De otra parte, el derecho de retiro aplica para los fondos de inversión colectiva, sin

6

<https://www.cnbv.gob.mx/Normatividad/Ley%20de%20Fondos%20de%20Inversi%C3%B3n.pdf>

perjuicio que los fondos abiertos sin pacto de permanencia tienen como característica que la sociedad administradora está obligada a redimir las participaciones de los inversionistas en cualquier momento, durante la vigencia de este, en este sentido, no se observa necesario que este tipo de fondos cuenten con dicho derecho.

3.4. Otros aspectos operativos

En el análisis de la regulación de los fondos de inversión colectiva se han revisado otros aspectos de su operación, los cuales se presentarán a continuación:

3.4.1. Fuerza de ventas

Las sociedades administradoras y los distribuidores especializados de los fondos de inversión colectiva, de acuerdo con lo señalado en el Decreto 2555 de 2010, deben cumplir con las disposiciones sobre la realización de la actividad de asesoría en el mercado de capitales al ofrecer las participaciones de los fondos.

Dicha distribución puede realizarse por intermedio de fuerza de ventas, de las sociedades administradoras o de los distribuidores especializados, la cual se compone de sujetos promotores vinculados a dichas entidades.

La norma actual sobre fuerza de ventas no establece la forma de vinculación de los promotores, así las cosas, se propone establecer que está se podrá realizar directamente con las personas naturales, o indirectamente a través de otras

personas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza, con la cual se celebre un contrato para estos propósitos.

Dicha aclaración, en aras de que la estructura contractual a través de la cual se gestiona esa fuerza de ventas no sea una limitante para el adecuado cumplimiento de los deberes de asesoría, y con los mitigantes de riesgos que se deben aplicar tanto respecto de personas naturales como jurídicas. En todo caso deberá precisarse que, independientemente del esquema de vinculación de los sujetos promotores, la responsabilidad por el ejercicio de la actividad de distribución de fondos de inversión colectiva y el cumplimiento al deber de asesoría, seguirán siendo responsabilidad de la entidad vigilada.

3.4.2. Cuenta ómnibus – contabilidad separada

Con el objetivo de promover transparencia en la gestión y administración de las cuentas ómnibus por parte de los distribuidores especializados (sociedades de administración de fondos de inversión colectiva), se propone que estas deben contar con contabilidad separada a la sociedad administradora.

La anterior obligación promueve el cumplimiento del principio de segregación que deben cumplir los distribuidores especializados en la gestión de los fondos de inversión colectiva.

Las sociedades administradoras de las cuentas ómnibus deben establecer de

manera contractual el marco técnico normativo aplicable a este tipo de vehículos.

3.4.3. Entrega de documentos en cuentas ómnibus

En la regulación actual se establece que la sociedad administradora de los fondos de inversión es la encargada de entregar a los inversionistas los documentos relacionados con la gestión del fondo, sin perjuicio de lo anterior, se ha identificado que uno de los mecanismos utilizados para la distribución del vehículo es la cuenta omnibus, donde el distribuidor especializado es quien conoce a los inversionistas que participan en dicha cuenta.

En este sentido, se establece la obligatoriedad que los distribuidores especializados de las cuentas ómnibus sean quienes entregan a sus inversionistas los documentos del fondo, esto es el informe de gestión y los extractos.

3.4.4. Consulta universal

Actualmente el Decreto 2555 de 2010, establece que, como alternativa a la realización de asambleas de inversionistas, en el reglamento del fondo de inversión colectiva se podrá establecer que se realizará una consulta escrita a todos los inversionistas del respectivo fondo de inversión colectiva.

La propuesta tiene por objetivo ampliar los medios para la realización de la consulta universal permitiendo el uso de canales o medios electrónicos, siempre y

cuando se contemplen en el reglamento del fondo.

3.5. Arbitrajes regulatorios entre fondos de inversión colectiva y fondos de capital privado

La industria señala que la amplitud del campo de acción de los fondos de capital privado junto con los requisitos de entrada para los inversionistas, así como el régimen de revelación de información a los inversionistas han creado ventajas artificiales para la estructuración de este tipo de vehículos respecto a fondos de inversión colectiva.

Lo anterior es particularmente relevante para el desarrollo del sector inmobiliario puesto que el marco regulatorio actual dispone de la figura de fondos de inversión colectiva inmobiliarios – FICI que pueden estar listados en bolsa o no y fondos de capital privado - FCP. Los dos vehículos comparten la lista de activos admisibles establecida en el Artículo 3.5.1.1.2 del Decreto 2555 y la diferencia en este aspecto es que para los FICI se exige una participación mínima de 75% de sus activos en las alternativas de la lista, mientras que en el caso de los FCP se establece que se puede destinar hasta el 100% de los recursos del patrimonio en las inversiones de la lista.

De acuerdo con la información proporcionada por la industria los dos tipos de instrumentos están siendo vehículo de acceso por parte de los mismos inversionistas, a saber: clientes inversionistas que en gran parte son

personas naturales, partícipes corporativos e inversionistas institucionales como fondos de pensiones y aseguradoras locales.

La explicación de este fenómeno es que el Decreto 1291 de 2020 modificó el límite para la participación en fondos de capital privado de un mínimo de 600 salarios mínimos a una visión de protección al inversionista con un límite máximo de participación máximo del 20% de lo que resulte mayor entre el patrimonio o el ingreso anual del interesado, persiguiendo el objetivo de ampliar las alternativas de inversión para los clientes inversionistas y de otro lado, fortalecer los mecanismos de financiación de empresas que generalmente no tienen acceso al crédito en el mercado financiero intermediado que son objeto de inversión de los fondos de capital privado.

Ahora bien, como se evidencia en la tabla presentada a continuación, existen diferencias sustanciales entre los FICI y FCP en términos de dos aspectos, el primero siendo la activación del derecho de retiro ante modificaciones de las condiciones del vehículo y la aplicación de la asesoría completa para la vinculación de los inversionistas.

Comparación aspectos regulatorios FICI - FCP

	FICI	FICI listado	FCP
Derecho de retiro	Si	Si	No
Límites	<ul style="list-style-type: none"> • Límite por inversionista 60% • Límite participación gestor 15% • Inversión en "vinculadas" a la SA o GE 10% • Repos y simultáneas (a) 30% 	<ul style="list-style-type: none"> • Límite por inversionista 60% • Límite participación gestor 15% • Inversión en "vinculadas" a la SA o GE 10% • Repos y simultáneas (a) 30% 	<ul style="list-style-type: none"> • Mínimo 2 inversionistas • Inversión en "vinculadas" a la SA o GE 10% • Compras de activos de vinculados a la SA o al GP 25%
Revelación de información	<ul style="list-style-type: none"> • Reglamento • Prospecto • Ficha Técnica • Rendición de cuentas • EEFF 	<ul style="list-style-type: none"> • Reglamento • Prospecto • Ficha Técnica • Rendición de cuentas • EEFF • Revelación de información de los emisores de valores • Información relevante 	<ul style="list-style-type: none"> • Reglamento • Rendición de cuentas
Asesoría D661/18	Si	Si	No

De otro lado, se resalta que, en términos de la revelación de información, los fondos de inversión colectiva inmobiliarios hoy deben cumplir con las disposiciones naturales de los FIC y lo establecido para los emisores de valores.

Al ejecutar el proceso de revisión de regulación comparada se encuentra que los fondos inmobiliarios en el mercado global y de manera general pueden clasificarse por criterios como la naturaleza de la participación, es decir, pueden ser de deuda o de *equity*; son listados o no; abiertos o cerrados; y pueden contar con plazos limitados o no.

En relación con el mercado objetivo de cada uno de los vehículos, en Estados Unidos se exige que la participación de los clientes no acreditados que son en gran parte personas naturales solo pueda darse a través de productos de gestores vigilados, lo que se define por su nivel de activos bajo administración y en el caso de ofertas privadas le genera unas condiciones de información particulares. Por su parte la regulación para fondos alternativos en Europa permite la participación de la clasificación de clientes minoristas a cualquier producto siempre que la recomendación de inversión resulte de la aplicación del test

de idoneidad y conveniencia e impone obligaciones a los gestores sobre la información a entregar a los inversionistas de cada vehículo.

3.6. Otras disposiciones en materia de titularización

El mercado de capitales en Colombia cuenta con una variedad de instrumentos de financiación, ahorro e inversión y transformación de riesgos adicionales a los FIC, tal como la titularización de activos. En esta propuesta normativa se incluyen aspectos que buscan promover eficiencias en la estructuración de sus emisiones en dos aspectos particulares: la denominación de las emisiones y plazos de los libros de oferta.

3.6.1. Denominación de las emisiones de titularización hipotecaria.

La titularización hipotecaria es un instrumento que ha promovido el fondeo y profundización de los mecanismos de financiamiento de vivienda en el país. La regulación permite el empaquetamiento de créditos de vivienda denominados en pesos y en unidades de valor real – UVR en titularizaciones hipotecarias.

En los últimos años, la composición de los desembolsos para financiación de vivienda ha venido migrando a créditos denominados en pesos⁷ y en menor medida créditos denominados en UVR, lo cual impacta de manera directa las

denominaciones de los vehículos del mercado de capitales que tienen dicho activo subyacente como base de sus flujos de caja.

La propuesta busca eficiencias en la estructuración de las titularizaciones, así como poner a disposición de los inversionistas activos acordes a sus perfiles de riesgo y por último, medidas de cobertura adicionales para mitigar riesgos de descalce entre activos.

Siguiendo dichos objetivos la propuesta permite que en la estructuración de la titularización la denominación del activo resultante no tenga que guardar correspondencia uno a uno con el activo subyacente, lo que busca promover el apetito de los inversionistas por papeles a su medida o acorde a momento específicos del mercado o de la disponibilidad de cartera en una de esas denominaciones. En este caso, en la estructuración del producto se deben incluir garantías o coberturas adicionales que mitiguen los probables riesgos de descalce entre los activos.

De la misma manera, se permite que en la estructuración de las titularizaciones se tengan tramos en diferentes denominaciones, con lo que se busca promover el mercado del producto y el apetito para diferentes inversionistas.

⁷ De acuerdo con la información del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas - DANE para el tercer trimestre del 2022 del saldo total de la cartera

hipotecaria, el 19.7% se encuentra denominada en UVR y el restante 80.3% en pesos.

3.6.2. libro de ofertas

Dentro de los mecanismos existente en el Decreto 2555 de 2010 para desarrollar ofertas públicas de valores se cuenta con la construcción del libro de ofertas, el cual consiste en el procedimiento en el que un emisor puede determinar el precio, la distribución y asignación de los valores a emitir y el tamaño de la emisión, ya sea directamente o por intermedio de un tercero, a través del mercadeo, la promoción preliminar de los valores y la recepción y registro de órdenes de demanda en un libro de ofertas.

El libro de oferta es un mecanismo usual para construir ofertas públicas en mercados internacionales, ya que permite que los inversionistas comuniquen al emisor su apetito por los valores y el precio dispuesto a pagar. Para los emisores, el libro de oferta les permite contar con un estudio de mercadeo previo a realizar la asignación y colocación de los valores.⁸

La normatividad actual para el caso de procesos de titularización con inscripción automática establece que el agente de manejo podrá utilizar el mecanismo de construcción del libro de ofertas y deberá presentar el prospecto de información utilizado para el mercadeo y promoción de dichos valores y la demás información necesaria para que se dé la autorización automática de la oferta pública, dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores al

proceso de asignación y distribución de la oferta.

En esta medida, contar con un plazo tan corto puede restringir la posibilidad del emisor de ajustarse a las condiciones de mercado y adelantar el proceso de oferta.

Así las cosas, se busca promover nuevas emisiones de titularizaciones facilitando la construcción del libro de ofertas en estos activos en línea con los plazos de otros valores.

4. Alternativas regulatorias

De acuerdo con las anteriores secciones en las cuales se ha buscado identificar la problemática actual de los fondos de inversión colectiva, la situación actual y una revisión de la normatividad de otras jurisdicciones sobre el particular, con el objetivo de identificar alternativas para ser propuestas en el país, a continuación se presentan alternativas regulatorias tales como mantener la normativa actual o promover ajustes buscando eficiencias y un mayor uso del instrumento financiero como mecanismo de ahorro e inversión.

4.1. Mantener las normas actuales

Como fue señalado en la sección de contexto local, la industria de fondos de inversión colectiva tiene dos propósitos fundamentales: el primero el de

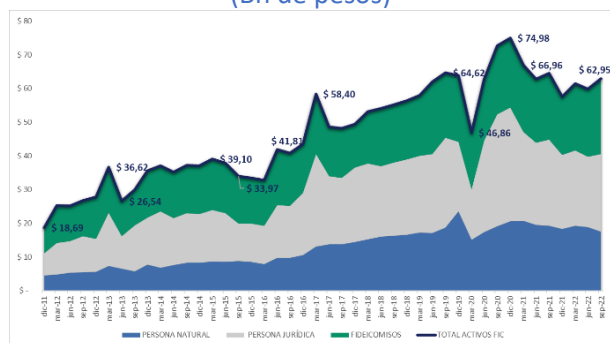
⁸ Cabal, Herrera, Solano. "Construcción del libro de ofertas en el mercado de valores en Colombia, teoría o realidad" Tesis – Pontificia Universidad Javeriana.

transformador eficiente de ahorro en inversión y de otro lado la canalización de excedentes de capital al aparato productivo.

El cumplimiento de estos objetivos puede verse limitado por el crecimiento de los recursos administrados en los fondos que como puede observarse en la gráfica a continuación, han enfrentado retos para recuperar la senda positiva que se dio desde 2011 hasta marzo de 2020 y que se terminó por los retiros masivos que se dieron por los efectos de la pandemia de COVID 19 en el país.

Al cierre del tercer trimestre de 2022, los recursos totales de los fondos de inversión colectiva ascendían a \$63 billones mientras que, en diciembre de 2019 alcanzaban 64,62 billones. A pesar del repunte que se presentó a cierre de 2020, cuando los AuM fueron de \$74,95 billones, los aportes de las personas jurídicas y fideicomisos en los FIC empezaron a presentar tasas de crecimiento negativas trimestrales de hasta dos dígitos, comportamiento que se replica para el caso de las personas naturales, aunque en menor proporción.

Activos bajo administración en fondos de inversión colectiva por tipo de inversionista (Bn de pesos)



Fuente: Asofiduciarías

Si bien la situación descrita tiene como origen diferentes factores como el entorno macroeconómico y político del país, se considera que la promoción del desarrollo del mercado a través de las actualizaciones normativas puede generar los incentivos adecuados para que la industria pueda potenciar su crecimiento en el mediano plazo.

4.2. Propuestas de modificación a las normas vigentes.

4.2.1. Apalancamiento

Teniendo en cuenta la evolución de la industria y su potencial futuro como transformador del ahorro de los hogares en inversión para el sector productivo, se propone adoptar el estándar internacional de ampliar la posibilidad de apalancamiento para todos los fondos de inversión colectiva, siempre que las sociedades administradoras revelen los riesgos de las operaciones de naturaleza apalancada sobre la rentabilidad de los partícipes de los vehículos aunque se conservará la regla para que estas operaciones estén limitadas al patrimonio del fondo.

La propuesta regulatoria incluye la eliminación de: i) la obligatoriedad de denominación del fondo como apalancado y; ii) el límite de inversión mínima en fondos de inversión colectiva que realicen operaciones de naturaleza apalancada. Esto último teniendo en cuenta que el mecanismo de protección al inversionista por monto de exposición ha sido eliminado para otros vehículos de

inversión como fondos de capital privado (Decreto 1291 de 2020) considerando el papel de la actividad de asesoría y el análisis de idoneidad entre producto e inversionista cumpla con esta función.

Adicionalmente, con el fin de evitar los arbitrajes entre alternativas de financiamiento, particularmente para los fondos de inversión colectiva inmobiliarios, se aclara que el límite para las operaciones de apalancamiento será igual a aquellas de endeudamiento (crédito, leasing, etc).

Como última modificación en el frente de apalancamiento, con el fin de generar los incentivos regulatorios adecuados para la diversificación en términos de las operaciones de derivados y siguiendo el estándar internacional, se propone modificar el numeral 3 del Artículo 3.1.1.4.6. para migrar de la obligación de mantener un depósito a la vista por el valor de la exposición a un estándar de gobierno como el establecido por la más reciente modificación de la SEC respecto a los derivados de vehículos colectivos (fondos mutuos, ETF y closed ended funds), según el cual además del límite agregado a las operaciones de este tipo, se les pide a las administradoras establecer criterios de gestión de riesgos y revelación de información sobre esta a los inversionistas.

4.2.2. Condiciones para la negociación de unidades de participación en el escenario de renta variable

Como se mencionó en la sección 3.2, el traslado de las unidades de participación de fondos de inversión colectiva listados en bolsa a la rueda de renta variable implica que se armonicen algunos requisitos regulatorios para la correcta formación de precios de los activos que participan de este escenario.

Atendiendo a las observaciones realizadas por la industria y la Superintendencia Financiera de Colombia, se analizaron los siguientes aspectos:

- i) Inscripción automática y aplicabilidad de los programas de formadores de liquidez.

Frente a estos aspectos no se considera necesario realizar modificaciones normativas puesto que según el Artículo 5.2.2.1.3 del Decreto 2555 de 2010 establece que *“Se entenderán inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) los valores que emitan los fondos bursátiles y los Fondos de Inversión Colectiva cerrados que así lo establezcan en su reglamento, así como autorizada su oferta pública, una vez la Superintendencia Financiera de Colombia autorice su constitución y el reglamento respectivo”*.

De otro lado, sobre el alcance de los programas de formadores de liquidez, el Artículo 2.9.17.1.2 del Decreto 2555 de 2010 señala que *“podrán ser objeto de negociación por parte de los formadores de liquidez del mercado de valores, los valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores y en los sistemas de negociación de valores o listados en*

sistemas de cotización de valores del extranjero”.

Teniendo en cuenta que las unidades de participación que transan en bolsa se entienden inscritos en el RNVE cuando tengan la autorización de la SFC para ello, y una vez este proceso sea surtido, la unidad es susceptible de ser negociada por formadores de liquidez.

ii) Fecha ex dividendo

Con el fin de armonizar la formación de precios de las unidades de participación que cotizan en bolsa al proceso que actualmente se da para las acciones, particularmente en los periodos en los que se acercan distribuciones de manera análoga a los dividendos, se propone ampliar los activos que se relacionan en el Artículo 2.23.1.1.5 del Decreto 2555 de 2010 para incluir valores participativos de los fondos de inversión colectivos, así como la referencia a distribuciones en lugar de dividendos.

iii) Readquisición de valores emitidos

Considerando que la regulación de readquisición de acciones no hace parte del alcance del Decreto 2555 de 2010 y en este último existen disposiciones específicas para los emisores de valores que realicen esta operación en términos de requerimientos de información, es necesario habilitar a los fondos de inversión colectiva cerrados para que recompren sus unidades de participación, adoptando los estándares internacionales, y teniendo en cuenta las

condiciones de titularidad que podría tener el fondo sobre las unidades que emite, se proponen las siguientes condiciones:

- a. El precio al que se realice la readquisición no supere el menor valor entre el precio de mercado, si lo hubiere, o el valor de la unidad al momento de la compra.
- b. El cumplimiento de los requerimientos del numeral 5.7 del Artículo 5.2.4.3.1. del Decreto 2555 de 2010, sobre revelación y presentación de información.
- c. Las operaciones solo se podrán hacer con los recursos líquidos del fondo.
- d. Viabilidad previa de la operación en los reglamentos del fondo.
- e. El fondo no podrá adquirir unidades de participación en posesión de la sociedad administradora, matriz, subordinadas de esta, sus directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales, salvo que ellas se adquieran en un proceso de oferta pública.
- f. Las operaciones de readquisición diarias de unidades de participación no pueden ser superiores al 1% del patrimonio del fondo y una vez se ejecute la operación de adquisición, las unidades deberán ser destruidas.

- g. Establecimiento de políticas de gestión de activos para la realización de la operación.

4.2.3. Derecho de retiro

La propuesta permite dar claridad sobre los eventos en los cuales existe afectación de los derechos económicos de las participaciones de los inversionistas y se activa el derecho de retiro del fondo, esto es cuando hay afectación que terminen impactando de manera negativa los derechos de los partícipes del fondo.

Así mismo, por las características propias de los fondos abierto sin pacto de permanencia se precisa que los inversionistas pueden salir en cualquier momento y en esa medida no les aplica dicho derecho.

Los fondos cerrados y abiertos con pacto de permanencia tendrán derecho de retiro cuando se presenten estas reformas que terminen afectando negativamente a los inversionistas o cambios estructurales al vehículo.

La Superintendencia Financiera de Colombia seguirá autorizando de manera previa dichas reformas que afecten de manera negativa los derechos financieros de los inversionistas.

Adicionalmente se están ampliando los canales para informar a los inversionistas de las modificaciones a los reglamentos de los fondos, permitiendo la utilización de medios electrónicos, correo electrónico, internet, entre otras.

4.2.4. Aspectos operativos

En aspectos operativos de los fondos de inversión colectiva se realizan reformas a la forma de vinculación de la fuerza de ventas y la obligatoriedad de contar con contabilidad separada en las cuentas ómnibus.

- a. Fuerza de ventas: se da claridad sobre las diferentes formas de vinculación de los sujetos promotores a las sociedades administradoras o distribuidores especializados y el cumplimiento de la actividad de asesoría en la comercialización de fondos de inversión colectiva.
- b. Contabilidad de las cuentas Ómnibus: se precisa que los distribuidores especializados que desarrollen su actividad mediante cuentas ómnibus, deben contar con contabilidad separada y que contractualmente se definirá el marco técnico contable a utilizar.
- c. Envío de los documentos del FIC a los inversionistas de cuentas ómnibus. Se establece que son los distribuidores especializados, que inviertan en fondos a través de cuentas ómnibus, los que deben remitir a los inversionistas los informes de gestión y extractos del vehículo.
- d. Ampliación de canales para consulta universal. Se amplían los medios y canales para la realización de la consulta universal como alternativa de desarrollo de asambleas de inversionistas.

4.2.5. Arbitrajes regulatorios entre fondos de inversión colectiva y fondos de capital privado

Si bien los objetivos de política pública relacionados con estos productos es la democratización de las oportunidades de inversión y la canalización de recursos al aparato productivo, es esencial garantizar simultánea la adecuada protección al inversionista. Debido a esto y observando que la modificación realizada en el límite de participación a través del Decreto 1291 de 2020 ha incentivado la participación de clientes inversionistas, se considera necesario fortalecer las condiciones de protección a este tipo de participantes a través de la aplicación del deber de asesoría que se deberá cumplir de conformidad con lo previsto en el Libro 40 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010.

4.2.6. Titularización

En relación con la titularización hipotecaria se promueven reformas encaminadas a dinamizar el vehículo facilitando la estructuración de productos al permitir que la denominación del título no sea la misma del activo subyacente, caso en el cual se deben establecer mecanismos de cobertura que mitiguen los riesgos de descalce entre activos.

Esta disposición se relaciona con lo definido en el 5.6.10.1.2 del Decreto 2555 de 2010, en el cual se establece que dentro del contenido del reglamento de emisión se deben incluir los diferentes

mecanismos de cobertura y garantías, que promuevan la seguridad del vehículo y el cumplimiento de las obligaciones suscritas.

Así mismo en el artículo 5.6.10.2.10 se establece que el emisor de títulos hipotecarios podrá prever o incorporar en sus procesos de titularización, los mecanismos de cobertura que se consideren necesarios para mitigar los riesgos propios de las emisiones que realicen, en este sentido si en la estructuración se definen nuevos riesgos, por descalce en la denominación de los activos, estos deberán ser mitigados por medio de los mecanismos correspondientes.

Adicionalmente, la Superintendencia Financiera de Colombia previo a la autorización de inscripción de la emisión en el RNVE verifica el cumplimiento de los requisitos y documentación del prospecto de emisión y del reglamento de la titularización hipotecaria.

Por último, las sociedades titularizadoras de activos hipotecarios deberán suministrar completa y oportuna información al mercado sobre los riesgos que asumen los inversionistas en sus emisiones y sus políticas de gestión de riesgo, lo cual incluye su nivel de suficiencia de capital frente a su exposición, todo ello con el fin de propender por una adecuada transparencia y revelación al mercado.

De la misma manera, se promueve el uso del libro de ofertas para la promoción y colocación de titularizaciones,

eliminando el plazo actual de 5 días entre la construcción y asignación de los títulos.

5. Bibliografía

- AMV - Autorregulador del mercado de Valores – página web
- Banco de la República – página web
- Cabal, Herrera, Solano. “Construcción del libro de ofertas en el mercado de valores en Colombia, teoría o realidad” Tesis – Pontificia Universidad Javeriana.
- Decreto 2555 de 2010
- Directiva UCITs. Comunidad Europea.
- Informe IV trimestre sobre Cartera Hipotecaria de Vivienda - Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE.
- International Organization of Securities Commissions - IOSCO
- Ley 964 de 2005 -Ley del mercado de valores - Colombia
- Ley de Fondos de Inversión – Estados Unidos Mexicanos
- Ley 20.712 Ley de administración de fondos de terceros y carteras individuales - Chile
- Ley 22/201, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado. España
- Ley de sociedades de inversión – Ley 1940 Estados Unidos de América.
- IOSCO/BIS. 2004. Recommendations for Central Counterparties. <https://www.iosco.org/library/pubdocs/pdf/IOSCOPD176.pdf>
- IOSCO/BIS. 2013. Margin requirements for non-centrally cleared derivatives. <https://www.iosco.org/library/pubdocs/pdf/IOSCOPD423.pdf>
- IOSCO. 2021. Principles for the Regulation and Supervision of Commodity Derivatives Markets. <https://www.iosco.org/library/pubdocs/pdf/IOSCOPD689.pdf>
- Securities and Exchanges Commission – SEC
- Titularizadora Hipotecaria de Colombia – Página web